

luna en el Occidente, y abrió á los defensores de la Cruz el hermoso reino que fecunda con su savia bienhechora la gigantesca Sierra-Nevada (1).

Poco tiempo permaneció Boabdil en sus nuevos estados de la Alpujarra, pues realizando en metálico cuanto ellos pudieron valer junto con sus demás posesiones, tahas y señoríos, partió con el resto de su familia (la Sultana Moraima había fallecido de pesar y tristeza) para África en los primeros días del mes de octubre de 1493, donde halló una muerte gloriosa en los campos de batalla, defendiendo los derechos de un pariente suyo que en sus desgracias le amparara con generosa hospitalidad. Según las crónicas árabes los sus hijos llamados Yussuf y Ahmed fueron poco afortunados, y su descendencia se extinguió en Fez entre la aflicción y la miseria.

(1) Hemos indicado que en el sitio donde tuvo lugar la entrega se erigió una ermita consagrada á San Sebastián. Una lápida conmemorativa recuerda al caminante tan glorioso acontecimiento, para ejemplo de las futuras generaciones y lauro inmarcesible de aquellos monarcas.

Esta lápida que conmemora la toma de Granada dice así:

«Habiendo Muley Boaudeli, último rey moro de Granada, entregado las llaves de esta dicha ciudad el viernes 2 de enero de 1492 á las tres de la tarde, en la puerta de la Alhambra, á nuestros Católicos Monarcas, despues de 777 años que esta ciudad sufría el yugo mahometano desde la pérdida de España, acaecida en domingo 2 de noviembre del año 714, salió dicho católico rey á despedir al expresidente Boaudeli hasta este sitio, antes mezquita de moros y entonces erigida en ermita de San Sebastian, donde dieron las primeras gracias á Dios nuestro Señor el glorioso conquistador y su ejército, entonando la Real Capilla el *Tedeum*, y tremolando en la torre de la Vela el estandarte de la fe: en cuya memoria se toca á dicha hora la plegaria en la Catedral, y se gana indulgencia plenaria rezando tres Padre Nuestros y tres Ave Marias.»

APÉNDICE AL CAPÍTULO VII

Como documento importante y á la vez poco conocido, y sobre cuyo contenido se suelen hacer diversos comentarios, copiaremos á la letra las capitulaciones que hicieron los reyes Don Fernando y Doña Isabel, con Muley Boabdil, llamado el *Rey Chico*, para la entrega de Granada y Albaicín, con la Alhambra y demás castillos y fortalezas que se hallaban aún en poder de los moros.

Capitulaciones que se hicieron entre los Reyes Católicos y el rey Boabdili de Granada sobre la entrega de la ciudad (1)

«Las cosas que por mandado de los muy altos y muy poderosos, é muy esclarecidos Principes, el Rey y la Reyna nuestros señores fueron assentadas, y concordadas con Abul Casin el Muley, en nombre de Muley Boabdili Rey de Granada, y por virtud de su poder que del dicho Rey mostró, firmada de su nombre, y sellado con su sello, son las siguientes.

»Primeramente es assentado y concordado, que el dicho Rey de Granada, y los Alcaydes y Alfaquies, Cadis, Alguaziles, Sabios, Mofes, viejos y buenos hombres, y comunidad de chicos y grandes de la dicha ciudad de Granada, y del Albayzin, y sus arrabales, ayan de entregar y entreguen á sus Altezas o a su cierto mandado, pacíficamente y en concordia, realmente y con efecto, dentro de sesenta días primeros siguientes, que se cuenten desde veinte y cinco dias deste mes de noviembre, que es el dia del asiento de esta escritura y capitulacion, las fortalezas del Alhambra, y Albizan, y las puertas de la dicha ciudad y del Albayzin, y de sus arrabales, que salen al campo, y las torres de las dichas puertas, apoderando á sus Altezas, o a sus Capitanes, y gentes en todo lo que dicho es. Y que sus Altezas manden a sus justicias que non con-

(1) Copia literal de Bermúdez de Pedraza, pág. 16 y siguientes de la *Historia Eclesiástica de Granada*; edición 1638. Es de advertir que cuando se rindió Granada los Reyes de Castilla aun no tenían el título de Reyes Católicos.

sientan, nin den lugar que Christiano alguno suba sobre el muro, que es entre el Alcazaba y el Albayzin, por que no descubran las cosas de los Moros, y si subieren que sean castigados.

»Y assimismo, que dentro del dicho término darán y prestarán a sus Altezas aquella obediencia de lealtad e fidelidad, y harán y cumplirán todo lo que a buenos y leales vasallos deben, y son obligados a su Rey y Reyna, y señores naturales. Y para la seguridad de la dicha entrega, entregará el dicho Rey Muley Boabdili, y los dichos Alcaydes, y otras personas susodichas a sus Altezas un dia antes de la entrega de la dicha Alhambra en este real, en poder de sus Altezas quinientas personas con el Alguacil Yuzaf Aben Comixa, de los hijos y hermanos de los principales de la dicha ciudad y su Albayzin, y arrabales, para que estén en rehenes en poder de sus Altezas por término de diez dias, en tanto que las dichas fortalezas del Alhambra y Albizan se reparan y proveen, y fortalecen. Y cumplido el dicho término, que sus Altezas ayan de entregar y entreguen libremente los dichos rehenes al dicho Rey de Granada, y a la dicha ciudad y su Albayzin y arrabales. Y que durante el dicho tiempo, que los dichos rehenes estuviesen en poder de sus Altezas, les mandarán tratar muy bien, y les mandarán dar todas las cosas que para su mantenimiento uvieren menester. Y que cumpliéndose las cosas susodichas, y cada una de ellas, segun y en la manera que aquí se contiene, que sus Altezas y el señor Príncipe Don Juan su hijo, y sus descendientes tomarán y recibirán al dicho Rey Muley Boabdili, y a los dichos Alcaydes, y Cadis, y Alfaquies, Sabios y Mofies, y Alguaziles, y caballeros, y escuderos, y comunidad, chicos y grandes, machos y hembras, y vezinos de la dicha ciudad de Granada, y del dicho Albayzin, y de sus arrabales, y villas y lugares de su tierra y de las Alpuxarras, y de las otras tierras que entran so este assiento y capitulacion, de qualquier estado y condicion que sean, por sus vassallos súbditos y naturales, y so su amparo y seguro, y defenaimiento real, y les dexarán, y mandarán dexar en sus casas y haziendas, y bienes muebles y rayzes, aora y en todo tiempo para siempre jamas, sin que les sea fecho mal ni daño, ni desaguizado alguno contra justicia, ni les sea tomado cosa alguna de lo suyo, antes serán de sus Altezas y de sus gentes honrados, favorecidos y bien tratados, como servidores, y vasallos suyos.

»Item es assentado y concertado, que al tiempo que sus Altezas mandaren recibir y recibieren la dicha Alhambra, manden que sus gentes entren por las puertas de Bib-Elachar, y por Bi-bueyde y por el campo fuera de la dicha ciudad, por donde pareciere a sus Altezas, y que no entren por dentro de la dicha ciudad la gente que ha de ir a residir a la dicha Alhambra al tiempo de la dicha entrega.

»Item es assentado y concordado, que el dia que fueren entregadas á sus Altezas la dicha Alhambra y Albizan, y puertas y torres de dicha ciudad y Albayzin y arrabales que salen al campo, segun dicho es, que sus Altezas mandarán entregar al dicho Rey Muley Boabdili, el infante su hijo que está en poder de sus Altezas en Moclin, y el dicho dia pornán en toda su libertad en poder de dicho Rey, a los otros rehenes Moros que con el dicho infante entraron, que están en poder de sus Altezas, y a las personas de sus servidores, y servidoras que con ellos entraron que no se ayan tornado Christianos.

»Item es assentado y concertado, que sus Altezas, y sus descendientes, para siempre jamas, dexarán vivir al Cadis, y Sabios, y Mofies, Alfaquies, y Alguaziles, y Caballeros y escuderos, y viejos, y buenos hombres, y comunidad, chicos, y grandes, y estar en su ley, y non les mandarán quitar sus Algimos y Almais, y alumedanos, y torres de los dichos alumedanos, para que llamen a sus çalaes, y dexarán y mandarán dexar á las dichas algemios sus propios y rentas y como aora lo tienen, y que sean juzgados por su ley, consejo de sus Cadis, segun costumbre de los Moros, y les guardarán, y mandarán guardar sus buenos usos y costumbres.

»Item es assentado y concordado, que non les tomarán ni mandarán tomar sus armas y caballos, nin otra cosa alguna, aora ni en tiempo alguno para siempre jamas, exepcto todos los tiros de pólvora, grandes y pequeños, que han de dar y entregar luego a sus Altezas.

»Item es assentado y concordado, que todas las dichas personas, hombres y mujeres, chicos y grandes de la dicha Ciudad, y el dicho Albayzin, y de sus arrabales, y tierras, y de las dichas Alpuxarras, y de las otras tierras que entran so este partido y asiento que se quisieren ir a vivir allende, y otras partes que quisieren ir a vivir, que pueden vender sus haziendas, y bienes muebles y rayzes a quienes quisieren, y que sus Altezas, ni sus descendientes aora ni en tiempo alguno para siempre jamas, no pueden vedar ni vedar a persona alguna que se los quieran comprar, y que si sus Altezas los quisieren, que se los den, pagándolos, y comprándolos por sus dineros antes que a otros, y que non estando sus Altezas para la compra, e para pagar el precio si quisiere la tal hazienda que se vendiere.

»Item es assentado y concertado, que a las dichas personas que así quisieren ir a vivir allende, y a otras partes, que sus Altezas y sus descendientes, para siempre jamas, los dexen ir, y passar libremente con todas sus haziendas y mercancias, y joyas, y oro, y plata, y armas con los dichos tiros de polvora, y otras cualesquier cosas. Y que sus Altezas a las que se quisieren passar allende, les manden fletar de a aquí a sesenta dias primeros siguientes, diez navios grandes en los puertos de sus Altezas, que les pidieren, para en que

passar los que luego quisieren passar, y que los haran llevar libre y seguramente á los puertos de allende donde acostumbran desembarcar los mercaderes sus mercaderías. Y que dende adelante por término de tres años primeros siguientes, les mandarán dar a los que durante el dicho término se quisieren passar allende, navios en que passen, los quales les mandaran dar puestos en los puertos de sus Altezas, que los pidieren cada y quando que durante el dicho término de los dichos tres años se quisieren passar, seyendo primeramente requeridos sus Altezas para que den los dichos navios cincuenta dias antes de el término en que ayan de passar.

»Y que assimismo los harán llevar a los dichos puertos, seguros, donde acostumbran desembarcar los dichos mercaderes. Y que por término de los dichos tres años sus Altezas no les mandarán llevar ni lleven por el dicho passage, y flete de los dichos navios, derechos, ni otra cosa alguna. Y que si despues de cumplidos los dichos tres años en qualquier tiempo, para siempre jamas, se quisieren passar allende, que sus Altezas les dexen passar, y que por el dicho passage no les ayan de llevar, ni lleven mas de una dobla por cada cabeza; y que les manden dar sus Altezas navios en que passen pagando el flete. Y que si los dichos bienes que assí tienen en la dicha ciudad de Granada, y su Albayzin, y arrabales, y tierras, y en las dichas Alpuxarras, y en las otras tierras que entran so este partido y assiento non las pudieren vender, que puedan poner y pongan procuradores por si en los dichos bienes, ó los pongan en poder de algunas personas que coxan, y reciban los frutos y rentas dellos, y lo que assí rindieren se lo puedan embiar y embien allende, o a donde quiera que estuvieren sin embargo alguno.

»Item es assentado y concordado, que aora ni en tiempo alguno sus Altezas, ni el dicho señor Príncipe ni sus descendientes, no ayan de apremiar ni apremien a los dichos moros, assí a los que oy son vivos, como a los que dellos sucedieren, a que traigan señales.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas por hazer bien y merced al dicho Rey Muley Boabdilí, y a los vezinos de la dicha ciudad de Granada, el Albayzin, y sus arrabales, les harán merced por tres años primeros siguientes, que comiencen desde el dia de la fecha de este assiento, y capitulaciones, de todos los derechos que solian pagar por sus casas, y heredades, con tanto que ayan de dar y pagar, y den, y paguen á sus Altezas los diezmos del pan, y panizo, y assimismo el diezmo de los ganados que al tiempo del dezmar oviere en los meses de abril, y mayo, y que sea del ganado nuevo, por la orden que diezman los Christianos.

»Item es assentado y concordado, que dicho Rey Muley Boabdilí, y las otras susodichas personas de la dicha ciudad, y Albayzin, y sus arrabales, y tierras

y Alpuxarras, y de las otras tierras que entran so este dicho assiento, y partido, ayan de dar, y entregar, y den y entreguen a sus Altezas luego al tiempo de la dicha entrega, libremente, sin costa alguna, todos los cautivos, y cautivas, Christianos, y Christianas, que tienen en su poder, ó en otras partes. Y que si algunos ovieren tenido algun cautivo, ó cautiva, que ayan vendido allende, y otros se los pidieren, diziendo, que los tienen, que jurando, y mostrando testigos, con juramento que hagan, que el tal cautivo vendieron antes de este assiento, y que no es suyo ni está en su poder, que non sean obligados a lo dar.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas no les ayan de tomar ni tomen al dicho Rey Muley Boabdilí, y a las otras dichas personas, sus hombres ni bestias, para ningun servicio, salvo a los que querran ir de su voluntad, pagándoles su justo jornal y salario.

»Item es assentado y concordado, que ningun Christiano sea osado de entrar en casa de oracion de los dichos Moros, sin licencia de los Alfaquies, y que si entraren que sean castigados por sus Altezas.

»Item es assentado y concordado, que ningun Indio ni Moro, no sea recaudador, ni recetor, ni tenga mando ni jurisdiccion sobre ellos.

»Item es assentado y concordado, que el dicho Rey Muley Boabdilí, y los dichos Alcaydes, e Cadis, y Alfaquies, y Sabios, y Mofies, y Alguaziles, y Cavalleros, escuderos de la dicha ciudad de Granada, y del dicho Albayzin, y de sus arrabales, y tierras, y de las dichas Alpuxarras, y de las otras partes que entraren so este partido y assiento; que serán honrados, y mirados por sus Altezas, y sus dichos oidos, y guardados sus buenos usos y costumbres. Y que sean pagados a los Cadis, y Alfaquies, sus quitaciones y derechos, y franquezas, y todas las otras cosas, y cada una dellas segun y en la manera que lo oy tienen, y gozan, y deben gozar.

»Item es assentado y concordado, que si debate o quistion viniere entre los dichos Moros, que sean juzgados por su ley para cieno, y por sus Cadis, segun costumbre de los moros.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas no manden echar huespedes, ni los sacar ropa, ni aves ni bestias de las casas de dichos Moros, ni tomen dellos sus Altezas, ni sus gentes contra su voluntad, salas ni combites, ni yantares, ni otros desafueros algunos.

»Item es assentado y concordado, que si algun Christiano entrare por fuerça en casa de algun Moro, que sus Altezas manden a las justicias que procedan contra el.

»Item es assentado y concordado, que en lo de las herencias de los dichos Moros, se guarde la orden y se juzguen por sus Cadis, segun la costumbre de los dichos Moros.

»Item es assentado y concordado, que todos los vezinos y moradores de las villas y lugares de la tierra de la dicha ciudad, y de las dichas Alpuxarras y de las otras tierras que entraren so este dicho assiento y capitulacion, y de las otras tierras que vinieren a servicio y obediencia de sus Altezas treinta dias despues de la dicha entrega gozen de este assiento y capitulacion de los dichos años de franqueza.

»Item es assentado y concordado, que las rentas de las dichas Alpuxarras, y cofradias, y otras cosas dadas para limosnas, y las rentas de las escuelas para abeçar mochachos, queden a la gobernacion de los Alfaquies, y que las dichas limosnas las puedan gastar, y distribuir como los dichos Alfaquies vieren que conviene y es menester. Y que sus Altezas no se entremetan en cosa alguna de las dichas limosnas, ni se las manden tomar, nin embargar aora ni en tiempo alguno para siempre jamas.

»Item es assentado y concordado, que ninguna justicia no pueda proceder contra la persona de ningun Moro por el mal que a otro uviere fecho, y que non padezca padre por fijo, nin fijo por padre, ni hermano por hermano, ni primo por primo, salbo que por quien hiziere el mal que lo pague.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas manden perdonar a los Moros de Alcavtil, todas las cosas que han fecho, y cometido contra el servicio de sus Altezas, assí de muertes de hombres, como en otra cualquier manera.

»Item es assentado y concordado, que si algun Moro estuviese cautivo y se huyere a la dicha ciudad de Granada, y su Albayzin, y arrabales, y a las otras partes de el dicho assiento, que sean libres, y que las justicias, ni sus dueños, no puedan proceder contra ellos no siendo negros de las Islas, ni Canarios.

»Item es assentado y concordado, que los dichos Moros no ayan de dar, ni den, ni paguen a sus Altezas mas derechos de aquellos que acostumbran dar y pagar a los Reyes Moros.

»Item es assentado y concordado, que si qualquier de los vezinos naturales de la dicha ciudad y su Albayzin, y sus arrabales y tierras, y de las Alpuxarras, y de las dichas otras partes que estuvieren allende, que tengan término de tres años primeros siguientes para venir a gozar de todo lo contenido en este assiento y capitulacion.

»Item es assentado y concordado, que si algunos cautivos Christianos ovieren passado ó vendido allende, y que estén fuera de su poder, que non sean ossados a los tornar ni menos a bolver lo que por ellos los ovieren dado.

»Item es assentado y concordado, que si el dicho Rey Muley Boabdili, y los dichos sus Alcaydes, o algunos de los dichos vezinos naturales de la dicha ciudad de Granada, y Albayzin y sus arrabales, y de las Alpuxarras, y de las

dichas otras partes que se passasen allende no les agradare la estada allá que tengan término de tres años para bolver, y gozar de todo lo capitulado.

»Item es assentado y concordado, que todos los mercaderes de la dicha ciudad y su Albayzin y arrabales y tierras, y de las dichas Alpuxarras, y de las otras partes que entraren so este assiento y capitulacion, pueden ir y venir allende a concertar sus mercaderias, salbos y seguros y puedan andar y tratar por todas las tierras y señorios de sus Altezas, y que no páguen mas derechos, ni rodas, ni castilleras de las que pagan los Christianos.

»Item es assentado y concordado, que si algun Christiano o Christiana se uviere tornado Moro o Mora en los tiempos passados, ninguna persona sea ossado de los amenguar ni baldonar en cosa alguna, y que si lo hizieren que sean castigados por sus Altezas.

»Item es assentado y concordado, que si algun Moro tuviere alguna Christiana por mujer que se aya tornado Mora, que no la pueden tornar Christiana sin voluntad, que sea preguntada si quiere ser Christiana en presencia de Christianos y Moros. y que los hijos y hijas nacidos dellas, no sean apremiados por fuerza a se tornar Christianos.

»Item es assentado y concordado, que a ningun Moro ni Mora non hagan fuerça que se torne Christiana o Christiano.

»Item es assentado y concordado, que si alguna Mora casada o viuda, o donzella, se quisiere tornar Christiana por amores, que no sea recibida hasta que sea preguntada y amonestada por los dichos terminos del derecho, y que si algunas joyas y otras cosas sacare forciblemente de casa de su padre, o de sus parientes, o de otras personas, que sean vueltas y restituidas a poder de cuyas fueren, y que los justicias procedan contra quien las hurtare, como de justicia devan.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas y sus descendientes para siempre jamas, no pedirán ni consentirán que se pida, ni mandarán tornar ni bolver al dicho Rey Muley Boabdili, ni a sus servidores, ni criados, ni a las otras dichas personas de la ciudad y su Albayzin, y arrabales, y villas y lugares de su tierra, y de las dichas Alpuxarras, y de las otras partes que entren so este dicho assiento, todo lo que tomaron en tiempo de las guerras, de caballos y bestias, y ropa y ganado mayor y menor, y plata, y oro, y otras qualesquier cosas assi a Christianos como a Moros mudejares o a otros qualesquier Moros, nin las heredades que los dichos Moros han tomado, y puesto que alguno conozca qualquiera cosa de lo que le ha sido tomado, que no tenga para lo poder pedir e si lo pidiere que sea castigado por ello.

»Item es assentado y concordado, que si hasta aqui algun Moro, oviere amengüado, o ferido, o muerto, o denostado a algun cautivo, o cautiva Chris-

tiana, teniéndolo en su poder, que no les sea demandado aora ni en ningun tiempo.

»Item es assentado y concordado, que de las hazas, e tierras realengas, non paguen mas derechos despues de cumplidos los dichos tres años de la dicha franqueza de aquestos que segun su valor y justicia, y derechamente devieren pagar, segun las tierras comunes.

»Item es assentado y concordado, que los Indios naturales de la dicha ciudad de Granada y del Albayzin, y sus arrabales, y de las otras dichas tierras que entran en este partido y assiento, gozen de este mismo assiento, y capitulacion, y que los Indios que antes eran Christianos, que tengan término de tres meses para repassar allende, y que se cuenten desde diez y ocho dias del mes de diciembre primero venidero.

»Item es assentado y concordado, que los Governadores y Alcaydes y Justicias que sus Altezas mandaren poner en la dicha ciudad y Albayzin, y en las otras tierras que entraren so este assiento y capitulacion, sean tales que los sepan bien honrar y tratar, y les guarden todo lo capitulado, y si alguno dellos hiziere cosa no devida, que sus Altezas les manden castigar, y poner otros en su lugar que los traten bien.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas y sus descendientes para siempre jamas, no pedirán al dicho Rey Muley Boabdili, ni a ninguno de los dichos Moros cosa alguna que uvieren hecho en qualquier manera hasta el dia del cumplimiento del dicho término de la entrega de la Alhambra, que es durante el dicho término de los dichos sesenta dias en que la dicha Alhambra ha de ser entregada.

»Item es assentado y concordado, que ningun cavallero, ni Alcayde, ni criado de los que fueren del Rey que fué de Guadix, no tenga governacion ni mando sobre ellos.

»Item es assentado y concordado, que si oviere algun debate o pleyto entre Christiano o Christiana con Moro o Mora, que el dicho debate sea determinado seyendo presente un Alcayde Christiano y otro Alcayde Moro, porque ninguno no se quexe de lo que fuere juzgado y determinado entre ellos.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas por hazer bien y merced al dicho Rey Muley Boabdili, y a las otras personas vezinos y moradores de la ciudad de Granada y su Albayzin y arrabales, y alquerias de su tierra, que a sus Altezas plaze de les hazer merced de todos los cautivos, y cautivas, Moros y Moras de la dicha ciudad y Albayzin, y sus arrabales, y de las dichas alquerias de su tierra, que están en estos reynos, libremente sin costa alguna, e sin pagar derechos en los puertos, ni en otras partes los quales sus Altezas les manden entregar en esta manera: los cautivos y cautivas Moros y Moras de la

dicha ciudad, y del dicho Albayzin, y sus arrabales y de las dichas alcarias de su tierra que están en la Andaluzia, dentro de cinco meses primeros siguientes, y los cautivos Moros y Moras que están en Castilla de aqui a ocho meses primeros siguientes y que dos dias despues de aver entregado los cautivos Christianos a sus Altezas, les ayan de entregar dos cientos cautivos Moros y Moras, los ciento de los que están por rehenes, y los otros ciento de los que no están por rehenes.

»Item es assentado y concordado, que al tiempo que sus Altezas mandaren entregar a la dicha ciudad y Albayzin los cien cautivos, y los cien rehenes Moros que sus Altezas manden entregar a su hijo de Albadramin, que está en poder de Gonçalo Fernandez, y a Hozmin que está en poder del Conde de Tendilla, y Aben Reduan que está en poder del Conde de Cabra, y a su hijo del Moduar y a su hijo del Alfaqui Aden, y a los cinco escuderos que se perdieron en Abra ben Abencerraje, sabiendo donde están.

»Item es assentado y concordado, que qualquier lugar de las Alpuxarras que se levantara por sus Altezas ayan de entregar y entreguen a sus Altezas todos los cautivos Christianos y Christianas que tienen sin que sus Altezas les den por ellos cosa alguna quinze dias despues que se levataren por sus Altezas. Y que si algunos cautivos Christianos tuvieren por rehenes, que les den y entreguen al dicho término, y que sus Altezas les manden dar sus cartas de justicia para que les sean dados sus rehenes Moros, que los tales Christianos tienen.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas manden dar seguro para los navios de allende que aora están en los puertos del reyno de Granada para que se puedan ir seguramente, no llevando ni embiando desde aora cautivo ni cautiva Christiana, y que persona alguna no les haga señal ni daño, ni desaguizado alguno, ni les tomen cosa alguna de lo suyo, y que si pasaren, o embiaren los dichos cautivos Christianos o Christianas, que el dicho seguro no les valga. Y que al tiempo que passaren sus Altezas puedan mandar y manden a uno o dos Christianos que entren en cada navio a requerir y ver si llevan algun Christiano o Christiana.

»Item es assentado y concordado, que non sean llamados nin llevados a ninguna guerra contra su voluntad: y que si sus Altezas vieren menester para alguna guerra los cavalleros que tuvieren cavallos y armas, que ayan de ir, quando sus Altezas los llamaren para en las partes de Andaluzia, pagádoles su sueldo desde el dia que partieren de sus casas hasta que buelvan a ellas.

»Item es assentado y concordado, que hayan de gozar y gozen de las haziendas y heredades que tienen en Motril.

»Item es concordado y assentado, que sus Altezas manden que les sean

guardadas sus azequias por donde va el agua a la ciudad, porque beben della, y que non consientan sus Altezas, nin den lugar que ningunos Christianos o Christianas, ni Moros, ni Moras, laben ropa en las dichas azequias, ni hagan en ellas otra cosa de que venga daño a la dicha agua, y que si alguno lo hiziere, que sea castigado por ello.

»Item es assentado, que si algun cautivo Moro seyendo cautivo dexó a otro Moro en fiança por si para salir del cautiverio, y al dicho Moro que assí dexó en fiança se huyere, y fuese assí a la dicha ciudad de Granada, como a las dichas villas y lugares de su tierra, que ninguno de los dichos Moros no sean obligados o cosa alguna por ello, nin las justicias les apremien sobre ello.

»Item es assentado y concordado, que las deudas que deben unos a otros por recaudos y obligaciones, que pague cada uno lo contenido en los recaudos y obligaciones a quien lo deva, y que por este assiento y capitulacion no sean libres de la tal deuda.

»Item es assentado y concordado, que los alguaciles que sus Altezas mandaren poner para procurar los hechos de los Moros, ayan de ser y sean Moros agora, y en todo tiempo para siempre jamas.

»Item es assentado y concordado, que los almotacenes de los dichos Moros sean assimismo Moros, y que no pongan sus Altezas Christianos en los dichos officios agora y para siempre jamas.

»Item es assentado y concertado, que las plaças y las carnicerías de los Christianos sean apartadas de las de los Moros, y que las mercaderías y carnes de los Christianos, no las pongan a la buelta de la de los Moros, y que las alguno lo hiziere que sea castigado por ello.

»Item es assentado y concordado, que de todo lo que dicho es, les manden dar sus Altezas al dicho Rey Muley Boabdili, y a la dicha ciudad de Granada el dia que entregaren a sus Altezas la dicha Alhambra y Albyzan, y puertas, y torres, como dicho es, sus cartas de privilegios, fuertes, y firmes, rodados y sellados con su sello de plomo pendiente en filos de seda, y confirmado del dicho señor Príncipe su hijo, y del Reverendísimo Cardenal de España, y de los Maestres de las Ordenes, y de los Prelados, Arzobispos y Obispos y Grandes, Duques, y Marqueses y Condes, y Adelantados, y Notarios mayores de todas las cosas aqui contenidas, para que valgan y sean firmes y valederas, agora y en todo tiempo para siempre jamas, segun y en la manera que aqui se contiene.

»Nos el Rey y la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia; por la presente asseguramos y prometemos por nuestra fee y palabra Real, de tener y guardar, y cumplir todo lo contenido en esta capitulacion, en lo que a nos toca e incumbe realmente y con efeto, a los plazos y términos, y segun, y en

la manera que en esta capitulacion se contiene, y cada cosa y parte de ello, sin fraude alguno. Y por seguridad dello, mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello. Fecha en el nuestro Real de la vega de Granada a veinticinco dias del mes de noviembre de mil quatrocientos y noventa y un años.

»Por ende nos los sobre dichos Reyes don Fernando y doña Isabel, queriendo cumplir, e cumpliendo lo que assí por nuestro mandado se ha assentado por esta dicha nuestra carta de privilegio rodado, o por el dicho traslado, signado de el escrivano público, como dicho es, loamos y aprovamos el dicho assiento, y capitulacion, segun, y en la manera que se contiene, y lo avemos por bueno, cierto, firme, y valedero, para aora, y en todo tiempo, segun, y en la forma, y manera que aquí está contenido, y por esta nuestra carta de privilegio rodado, mandamos al Príncipe don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, y a los Prelados de nuestros Reynos, y Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, y a los Alcaldes y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a los nuestros Capitanes generales y otros nuestros Capitanes y gente de armas de la mar, y de la tierra, y a otras qualesquier personas nuestros súbditos y naturales, de qualquier ley, y estado o condicion que sean, que vos guarden y hagan guardar todo lo contenido en el dicho assiento y capitulacion de suso incorporado, e vos non vayan nin passen, nin consientan ir ni passar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello, aora ni despues de aora en tiempo alguno para siempre jamas, ante vos guarden y hagan guardar todo lo contenido en este dicho assiento y capitulacion en todo por todo segun y en la manera que de suso es contenido y declarado. Y mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ni algunos no sean ossados de ir, ni passar contra cosa alguna de lo aquí contenido, con aperebimiento que nos les hacemos, que quien contra lo contenido en este dicho assiento y capitulacion fuere o passare, o consintiere ir y passar, que avrán la nuestra ira, y mandaremos proceder contra ellos por todas las penas, assí civiles como criminales en que caen e incurren los que passan y quebrantan assiento y capitulacion y seguro, y defendimiento puesto y dado por su Rey y Reyna, y señores naturales. Y a mayor abundamiento aseguramos, y prometemos, y juramos por nuestra fee y palabra Real, que guardaremos, y mandaremos guardar todo lo aquí contenido, y cada cosa y parte dello aora, y despues de aora, y en todo tiempo para siempre jamas en lo que a nosotros toca de guardar y mandar guardar y cumplir, y

que no iremos ni vernemos, ni consentiremos ir, ni venir, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte de ello, aora ni en algun tiempo para siempre jamas, de lo qual todo lo que dicho es, mandamos dar esta nuestra carta de privilegio rodado, escrita en pergamino de cuero, e firmado de nuestros nombres, y sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda colorada. Dada en nuestro Real de la Vega de Granada a treinta dias del mes de diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatro cientos noventa y un años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Hernando de Zafra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandato.

Y nos los sobre dichos Rey don Fernando, y Reyna doña Isabel Reynantes en uno con el Príncipe don Juan, y con doña Isabel princesa de Portugal, y con los infantes doña Juana, y doña Maria, y doña Catalina nuestros muy caros, y amados hijos, en Castilla, en Leon, en Aragon, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Galizia, en Mallorca, en Sevilla, en Jaen, en los Algarves, en Algezira, en Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Confirmamos y aprovamos este privilegio.

Don Juan por la gracia de Dios principe primogénito, heredero de los Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, etc. confirmamos este privilegio.

Doña Isabel Princesa de Portugal, Infante de Castilla y de Aragon, confirmo este privilegio.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Obispo de Ciguënza, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, primo del Rey y de la Reyna, confirma.

El Infante Don Enrique de Aragon primo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Alonso de Aragon Duque de Villahermosa, sobrino del Rey, confirma.

Don Alvaro de Zuñiga, Duque de Bejar, Conde de Bañares, Justicia mayor de la casa del Rey y de la Reyna y su vasallo, confirma.

Don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, camarero mayor del Rey y de la Reyna y su vasallo, confirma.

Don Diego Sarmiento, Conde de Salinas, repostero mayor del Rey y de la Reyna y su vasallo, confirma.

Don Juan Tellez Giron, Conde de Ureña, notario mayor de Castilla, confirma.

Don Pedro Enriquez, adelantado mayor de Andalucia, tio del Rey, y su vasallo, confirma.

Don Gutierre de Cárdenas, Comen-

Don Diego Hurtado de Mendoza, Arzobispo de Sevilla, confirma.

Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, confirma.

Don Alonso de Cárdenas, Maestre de la Orden de Caballeria de Santiago, confirma.

La Orden de la Cavalleria de Calatrava, de el Rey y la Reyna son administradores perpétuos, confirma.

Don Juan de Zúñiga, Maestre de la Orden de Cavalleria de Alcántara, confirma.

Don Alvaro de Zúñiga, Prior de la Orden de San Juan, confirma.

Don Luis de Zúñiga, Obispo de Burgos, confirma.

Don Fray Alonso de Burgos, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Capellan mayor de la Reyna y su confesor, confirma.

Don Fray Fernando de Talavera, Obispo de Avila, confesor mayor del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Pedro Ximenez de Prexamo, Obispo de Coria, confirma.

Don Iñigo Manrique, Obispo de Córdoba, confirma.

dador mayor de Leon, de la Orden de Santiago, Contador mayor del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Juan Chacon, Adelantado del Reyno de Murcia, Contador mayor del Rey y de la Reyna, confirma.

El Comendador Rodrigo de Ulloa, Contador mayor del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Juan de Rivera, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma.

Don Pedro Enriquez, Notario mayor de Andaluzia, confirma.

Don Fadrique Enriquez, Almirante mayor de Castilla, Conde de Mógica, primo del Rey y su vasallo, confirma.

Don Enrique de Guzman, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, primo del Rey y de la Reyna y su vasallo, confirma.

Don Gaston de la Cerda, Duque de Medina Celi, Conde de Santa Maria del Puerto, Primo del Rey y de la Reyna y su vasallo, confirma.

Don Iñigo Lopez de Mendoza, Duque el Infantado, Marques de Santillana, Conde del Real, primo del Rey y de la Reyna y su vasallo, confirma.

Don Fadrique de Toledo, Duque de Alva, Conde de Piedrahita, primo del Rey y su vasallo, confirma.

Don Pedro Manrique, Duque de Nájera, Conde de Treviño, vasallo del Rey, confirma.

Don Bertran de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, vasallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Cadiz, Marques de Zahara, Conde de

Don Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, confirma.

Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, confirma.

Don Juan de Medina, Obispo de Astorga, confirma.

Don Juan de Arias, Obispo de Segovia, confirma.

Don Juan de Meneses, Obispo de Zamora, confirma.

Don Fadrique, Obispo de Mondoñedo, confirma.

Don Enrique, Obispo de Lugo, confirma.

Don Paulo, Obispo de Orense, confirma.

Don Juan Tellez Giron, Conde de Ureña, Notario Mayor de Castilla, confirma.

»Yo Fernán Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, y Gonçalo de Baeça Contador de relaciones de sus Altezas, Regentes de la escrivania mayor de los sus privilegios y confirmaciones, fuimos presentes a todo lo que dicho es. Fernán Alvarez. Gonçalo de Baeça.»

Este importante documento prueba hasta la evidencia la desconfianza de los moros, y el deseo de los reyes de Castilla de ocupar á Granada á toda costa; así es, que por una parte los vencidos procuraban asegurar todos sus derechos.

Arcos, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Pedro Ossorio, Marques de Astorga, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Andres de Cabrera, Marques de Maya, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Garci Fernandez Manrique, Marques de Aquilar, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Venavente, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de Baena, confirma.

Don Bernardino de Mendoça, Conde de Coruña, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Bernardino de Quiñones, Conde Luna, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Diego Lopez Pacheco, Conde de Santistevan, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma.

Francisco de Leon, Notario mayor del Reyno de Leon, confirma.

descendiendo á pequeñeces propias de la administración local, mientras que los vencedores aceptaban estas exigencias, dejándolas consignadas en el tratado para contentarles, asegurando de este modo la pronta rendición de la plaza y la conclusión del imperio de la media luna en España.

Y lo que acaba de demostrar esta desconfianza de parte de Boabdil, es el tratado secreto que celebró con los reyes Don Fernando y Doña Isabel, el cual no tenía más objeto que asegurar su porvenir y el de su familia, cuya copia literal es como sigue:

Capitulaciones particulares hechas con el rey Boabdili y con la Reyna madre y mujer

«En el nombre de Dios todo poderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son Tres Personas y una esencia divina, que vive y reyna por siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María su madre, a quien Nos tenemos por señora y por abogada en todos los nuestros fechos, y a honra y servicio suyo; y del bienaventurado Apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guardador de los Reyes de Castilla y Leon, y de todos los otros santos y santas de la Corte celestial. Queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio rodado, o por su traslado signado de escrivano público, todos los que aora son, o serán de aquí adelante, como Nos don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano. Vimos ciertos capitulos que por nuestro mandato fueron assentados, y concordados en el assiento y capitulacion del Rey Muley Boabdili, fechos en esta guisa.

»Item es assentado y concordado, que sus Altezas ayan de fazer y fagan assimismo merced a las Reynas su madre y hermana, y a la Reyna su mujer y a la mujer de Muley Bul Naçar, de todas sus huertas, y tierras, y hazas, y molinos, vaños, y heredamientos que tienen en los dichos términos de la dicha ciudad de Granada, y en las Alpujarras, para que sea todo suyo, y de sus herederos y sucesores por juro de heredad para siempre jamas, y lo puedan vender, traspasar y gozar, segun y por la forma y manera que los dichos heredamientos del dicho Rey.

»Item es assentado y concordado, que todos los dichos heredamientos del dicho Rey, y de las dichas Reynas, y de la dicha mujer del dicho Muley Abul

Naçar, sean libres y francos de todos derechos, segun que hasta aquí lo eran, para aora y para siempre jamas.

»Item es assentado y concordado, que cada y quando que el dicho Rey Muley Boabdili; y las dichas Reynas, y la dicha mujer del dicho Muley Abul Naçar, y sus hijos y nietos, y descendientes, y sus Alcaydes, criados, y sus mujeres, y los de su casa, y sus criados, y sus cavalleros, y escuderos, y otras personas, chicos y grandes de la casa, se quisieren passar allende, que sus Altezas les manden fletar aora en qualquier tiempo para siempre jamas, para en que passen allende, ellos y las dichas personas, machos y hembras, dos carracas de Genoveses si las ubiere al tiempo que se quissieren passar, sino quando las ubiere, y les manden dar las dichas dos carracas libres y borras, y francas de todos los fletes y derechos para en que lleven sus personas y todos sus bienes y ropas y mercaderias, y oro y plata, y joyas, y bestias no llevando tiros de polvora grandes ni pequeños, y que por el embarcar y desembarcar no les llevarán ni mandarán llevar sus Altezas los dichos derechos y fletes, ni otra cosa alguna. Y que les manda a llevar seguros y honrados y bien tratados, y guardados a qualquier puerto de los puertos de los Turcos, Levante y Poniente de Alexandria, o de la ciudad de Tunez o de Oran o de los puertos diferentes donde mas quisieren desembarcar.

»Item es assentado y concordado, que si al dicho tiempo, que passasen no pudieran vender el dicho Rey y los dichos sus hijos, nietos y viznietos y descendientes, y las dichas Reynas y la dicha mujer del dicho Muley Abul Naçar, y los dichos sus Alcaydes, y criados, y servidores, algunos de los dichos sus bienes raizes, que puedan dexar y dexe procuradores por sí, que coxan y reciban las rentas dellos, y lo que rindieren que lo lleven libremente a las partes y tierra donde estuvieren sin embargo alguno.

»Item es assentado y concordado, que de todo lo dicho es, les manden dar sus Altezas, y den al dicho Rey Muley Boabdili, y a las dichas Reynas, y a la dicha mujer de Muley Abul Naçar, el día en que se entregara a sus Altezas la dicha Alhambra, y fuerças, segun dicho es, sus cartas de privilegios fuertes y firmes, rodados y sellados, con su sello de plomo pendiente en filos de seda, confirmado de dicho Señor Principe Don Juan su hijo, y del Reverendissimo Cardenal de España, y de los Maestres de las Ordenes, y de los Prelados, Arçobispos, y Obispos, y Grandes, y Duques, y Marqueses, y Condes, y Adelantados y Notarios mayores en forma de todas las cosas aquí contenidas para que hallan y sean firmes y valederas para aora y en todo tiempo para siempre jamas, segun y en la manera que aquí se contiene. Y que assí al dicho Rey, como a las dichas Reynas, a qualquier dellos, sus Altezas manden dar sus escrituras y privilegios por sí a cada uno dellos de lo que les pertenece. E aora

la Reyna Zeti Fatima (1) madre del dicho Rey Muley Boabdili, nos suplicó y pidió por merced que le confirmassemos y aprobassemos los dichos capitulos de suso incorporados en quanto a la dicha Reyna tocan y atañen.

»E nos los señores dichos Rey don Fernando y Reyna doña Isabel, queriendo cumplir y cumpliendo lo que assí por nuestro mandado se assentó por esta dicha nuestra carta de privilegio, o por el dicho traslado signado de escrivano publico, como dicho es, loamos y aprobamos los dichos capitulos segun y en la manera que en ellos se contiene, y los avemos por buenos, ciertos y firmes, y valederos por aora y en todo tiempo para siempre jamas, en todo y por todo, segun en la forma y manera que aquí es contenido, y por esta nuestra carta de privilegio rodado mandamos al Principe don Juan nuestro muy caro y amado hijo, y a los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, y a los Prelados de nuestros reinos, y Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y claras, y a los de nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y a los Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corté y Chancilleria, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios, y a los nuestros Capitanes Generales y a otros nuestros Capitanes y gentes de armas de la mar y de la tierra, y a otros qualesquier personas nuestros subditos y naturales, de qualquier ley, estado y condicion que sean, que vos guarden y hagan guardar todo lo contenido en los dichos capitulos de suso encorporados, y no vos vayan ni passen, ni consienten ir ni passar contra ellos, ni contra cosa alguna ni parte dellos, aora ni despues de aora en tiempo alguno para siempre jamas, antes vos guarden y fagan guardar todo lo contenido y declarado. Y mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ni algunos no sean ossados de ir ni passar contra cosa alguna de lo aquí contenido, con apercibimiento que nos los fazemos, quien contra lo contenido en estos dichos capitulos fuere, o passare, o consintiere ir, o passar, que avrá a la nuestra ira, y mandaremos proceder contra ellos por todas las penas assí civiles como criminales en que caen y incurren los que passan y quebrantan assiento y capitulacion y seguro puesto y dado por su Rey y Reyna, y señores naturales. Y a mayor abundamiento asseguramos, y prometemos y juramos por nuestra fee y palabra Real, que guardaremos, y mandaremos guardar todo lo aquí contenido, y cada cosa y parte dello, aora y despues de aora, y en todo tiempo para siempre jamas, e que no

(1) La madre de Boabdil se llamaba Aixa y no Fatima como equivocadamente estamparía el copista. Repudiada Aixa, el monarca Muley Hixem se casó con su cautiva Doña Isabel de Solís, la cual abjuró de la Religión cristiana católica, y tomó el nombre de *Fatima* y por sobrenombre *Zoraya*. Es un error lamentable que se nota con frecuencia en autores de reconocido mérito.

iremos ni vendremos, ni consentiremos ir ni venir, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello aora ni en algun tiempo para siempre jamas. De lo qual todo que dicho es, mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio rodado, escrito en pergamino de cuero, firmado de nuestros nombres y sellado con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Dado en nuestro Real de la Vega de Granada, a treinta días del mes de diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y uno. YO EL REY. YO LA REYNA.»

»Yo Fernando de Zafra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la signé por su mandado.

«Y nos los sobre dichos Rey don Fernando, y Reyna doña Isabel, Reynantes en uno con el Príncipe don Juan, y con doña Isabel princesa de Portugal, y con las Infantas doña Juana y doña María y doña Catalina, nuestros muy caros, y amados hijos, en Castilla, en Leon, en Aragon, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Galizia, en Mallorca, en Sevilla, en Córdoba, en Córcega, en Murcia, en Jaen, en los Algarves, en Algezira, en Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rossellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Confirmamos y aprovamos este privilegio.

Don Juan por la gracia de Dios, Príncipe primogénito, heredero de los Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, etc. confirma este privilegio.

Doña Isabel, Princesa de Portugal, Infante de Castilla y de Aragon, confirma este privilegio.

Don Pedro Gonzalez de Mendoça, Cardenal de España, Arçobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Obispo de Sigüenza, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, primo del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Diego Hurtado de Mendoça, Arçobispo de Sevilla, confirma.

Don Fadrique Enriquez, Almirante mayor de Castilla, Conde de Módica, confirma.

Don Gaston de la Cerda, Duque de Medina Celi, Conde del Puerto de Santa María, confirma.

Don Iñigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, Marques de Santillana, Conde del Real, confirma.

Don Fadrique de Toledo, Duque de Alva, Conde de Piedrahita, confirma.

Don Pedro Manrique, Duque de Nájera, Conde de Treviño, confirma.

Don Bertran de la Cueva, Duque de Alburquerque,

Don Alonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, confirma.

Don Alfonso de Cárdenas, Maestre de la Orden de Cavallería de Santiago, confirma.

La Orden de la Cavallería de Calatrava de que el Rey y la Reyna son administradores perpétuos, confirma.

Don Juan de Zuñiga, Maestre de la Orden de la Cavallería de Alcántara, confirma.

Don Alvaro de Zuñiga, Prior de la Orden de San Juan, confirma.

Don Luis Acuña, Obispo de Burgos, confirma.

Don Fray Alonso de Burgos, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Capellan mayor de la Reyna, confirma.

Don Fray Fernando de Talavera, Obispo de Avila, Confesor mayor del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Pedro Ximenez de Prexano, Obispo de Coria, confirma.

Don Iñigo Manrique, Obispo de Cordova, confirma.

Don Alfonso de Valdivieso, Obispo de León, confirma.

Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, confirma.

Don Juan de Meneses, Obispo de Zamora, confirma.

Don Fadrique de Guzman, Obispo de Mondoñedo, confirma.

Don Bernardino de Carvajal, Obispo de Badajoz, confirma.

Don Pedro Fernandez de Solís, Obispo de Cadiz, confirma.

Don Alvaro de Zuñiga, Duque de Bejar, Conde de Bañares, Justicia mayor de la casa del Rey y de la Reyna, confirma.

Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Camarero mayor del Rey y de la Reyna, confirma.

Conde de Ledesma, confirma.

Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Cadiz, Marques de Zahara, Conde de Arcos, confirma.

Don Pedro Ossorio, Marques de Astorga, confirma.

Don Garci Fernandez Manrique, Marques de Aquilar, confirma.

Don Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Venavente, confirma.

Don Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de Baena, confirma.

Don Bernardino de Mendoça, Conde de Coruña, confirma.

Don Diego Lopez de Pacheco, Conde de Santistevan, confirma.

Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, confirma.